MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.11.06 14:58:56 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones obrantes en formato digital en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro confirmó la sentencia mediante la cual el juez de primera instancia había rechazado las excepciones de prescripción, inhabilidad de título y litispendencia opuestas por Travel Rock S.A. contra la decisión que había mandado a llevar adelante la ejecución iniciada por el fisco provincial contra esa empresa.

Las sumas reclamadas, cabe aclarar, corresponden al impuesto sobre los ingresos brutos (Convenio Multilateral), relativo a los periodos fiscales 09/2013 a 06/2017 y una multa referenciada con el período 2021/00 (cfr. págs. 411/417, del expediente local, agregado a fs. 9 de estas actuaciones en formato .pdf).

Para así decidir, dicho tribunal -por un lado- rechazó el planteo de prescripción formulado por la ejecutada, al considerar que, a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), se reconoció la aptitud de las provincias para regular tal cuestión en materia de tributos locales. Sobre esa base, confirmó la decisión apelada en cuanto sostuvo que, a la fecha de la interposición de la demanda

(30/06/2022), el plazo quinquenal previsto en el art. 130 del Código Fiscal local no se encontraba vencido respecto de los periodos comprendidos en esta ejecución.

Asimismo, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen que en esta materia debe estarse al plazo que fije la normativa local, al sostener que dichos preceptos "*no delegaron competencias que le hubiesen sido asignadas constitucionalmente al Congreso Nacional, sino que, muy por el contrario, reconocieron la competencia de las Provincias en un tema que no había sido atribuido en la Constitución Nacional a la Nación*". Precisó, además, que esa tesitura constituye doctrina legal obligatoria que emana del precedente "Morcol" del tribunal superior local.

Por otro lado, sostuvo que la boleta de deuda que daba origen a estas actuaciones había sido confeccionada de conformidad con los términos del art. 127 del Código Fiscal local, y que los cuestionamientos formulados por el recurrente de dicho título habían sido adecuadamente descartados por la sentencia de grado, sobre la base de argumentos que no habían sido rebatidos por el ejecutado ante ese tribunal. Agregó, sobre el punto, que los planteos de la interesada estaban dirigidos a cuestionar la legitimidad de la deuda, circunstancia que excedía el marco de la excepción de inhabilidad de título deducida en el pleito.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, Travel Rock S.A. interpuso recurso de casación el que, denegado, motivó la



interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro. Dicho recurso fue, a su turno, rechazado por el tribunal local (págs. 506/511 y 525/528, del expediente local), con base en dos fundamentos.

Por un lado, se indicó que la decisión recurrida no constituía una sentencia definitiva, puesto que el rechazo de las excepciones opuestas por la ejecutada no impedía que fueran planteadas en un juicio ordinario posterior. En particular, el tribunal local señaló que no se había acreditado que aquélla le ocasionara al interesado un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, destacó que el recurso "*no refuta de manera demoledora y cabal las motivaciones*" expuestas en la decisión impugnada, a la vez que sostuvo que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, tales como el cómputo del plazo de la prescripción y los defectos extrínsecos de los que adolecería la boleta de deuda, aspectos que -según indicó- no son revisables mediante el recurso excepcional de casación.

-III-

Disconforme, la demandada interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a esta presentación directa (págs. 530/572 del expediente local y fs. 6 de estas actuaciones).

En primer término, la recurrente sostiene que la decisión impugnada constituye una sentencia equiparable a definitiva, porque en este caso se pretende hacer efectivo el cobro de una deuda manifiestamente inexistente y cuya acción se encuentra prescripta. Tales cuestiones, agrega, no pueden ser reeditadas en un juicio ordinario posterior, en la medida que, una vez firme lo decidido sobre el punto por la justicia provincial, ello revestiría el carácter de cosa juzgada formal y material.

Sentado ese punto, refuta lo decidido por el tribunal superior local con respecto a la prescripción de los tributos y la multa reclamada en estas actuaciones, pues no ha sido fruto de una adecuada valoración de los antecedentes del caso y los fundamentos expuestos por su parte.

Al respecto, sostiene que la doctrina de ese tribunal, sobre la base de la cual se desestimó su planteo, es inconstitucional, al apartarse de lo resuelto por V.E. en esta materia. En concreto, refiere que en Fallos: 320:1344 se sostuvo que la "*regulación de los aspectos sustanciales entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional*". Tal criterio, reiterado en Fallos: 326:3899, 327:3187, 332:616, 332:2108, entre otros, determina -según indica- que la facultad de las provincias de establecer hechos imponibles y los tributos "*no incluía la atribución de normar otros aspectos que hacían a la regulación general de las obligaciones*", como la prescripción.

En particular, con respecto a los periodos fiscales 09/2013 a 07/2015, sostiene que debió haberse declarado la prescripción, de conformidad con lo resuelto por V.E. en Fallos: 342:1903, al considerar que ese caso debió ser decidido sobre la



base del plazo y las causales de suspensión e interrupción previstos en el Código Civil entonces vigente (ley 340 y sus modificatorias).

Con respecto a los restantes periodos fiscales, resaltó que cobraba relevancia el planteo de inconstitucionalidad que había formulado respecto de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la medida que resulta inválida la delegación a las jurisdicciones locales que tales preceptos realizan en materia de tributos de ese nivel.

Al respecto, sostiene que los poderes constituidos "*no pueden arrogarse facultades propias del poder constituyente*", debido a que "*… del texto expreso del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones …*". Tal precepto, agrega, pretendió asegurar la existencia de una ley común para todo el pueblo de la Nación y las provincias y, de ese modo, aquéllas resignaron la regulación de tales materias una vez ejercida esa facultad por parte del Congreso Nacional (art. 126 de la Constitución Nacional).

En ese entendimiento, afirma que el art. 130 del Código Fiscal local es inconstitucional, al apartarse del plazo establecido por el art. 2562, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación y, también, que debe aplicarse el momento estipulado en el art. 2554 de dicho cuerpo legal para computar el inicio del plazo. En términos análogos se expresa respecto de

las causales de suspensión e interrupción establecidas en los arts. 2545 y 2546 del código nacional.

En subsidio, para el caso de que V.E. se apartara de la jurisprudencia vigente sobre este punto, considera que debería aplicarse solo el plazo previsto en el Código Fiscal local y no la totalidad del régimen allí regulado.

Por otra parte, cuestiona el rechazo de la prescripción respecto de la multa incluida en la boleta de deuda, a la vez que resalta las deficiencias que aquélla contiene en tanto título ejecutivo, al comprender una multa no ejecutoriada -por haberse interpuesto demanda contenciosa- que no se corresponde con los tributos reclamados en este pleito.

En particular, refiere que el plazo de prescripción para la aplicación y cobro de multas fiscales es el establecido en el art. 62, inc. 5°, del Código Penal, tal como surge del precedente resuelto por V.E. en Fallos: 346:103 en autos "*Alpha Shipping*".

Por último, reitera su cuestionamiento de la boleta de deuda que documenta el reclamo ejecutivo, al sostener que los conceptos allí indicados carecen de la precisión necesaria, pues solo se hace referencia a "anticipos mensuales" y no se indica si se trata de conceptos autodeclarados por su parte o si provienen de ajustes determinados de oficio. Agrega que, con respecto a la multa, se consigna el periodo "202100" CUOTA 01", pese a que ninguno de los tributos incluidos en el título se corresponde con ese periodo, a la vez que no se precisa cuál sumario se corresponde con aquélla.

Sobre el punto, sostiene que la sentencia adolece de "*un voluntarismo extremo y sorprendente, lo que incluye una*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

función `colaborativa´ del órgano jurisdiccional con sólo una de las partes, se intenta completar y subsanar (pero no se logra) las groseras, notorias y manifiestas deficiencias del título base de la ejecución".

-IV-

Ante todo, considero que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues si bien la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que torne viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36; entre otros), lo cierto es que dicha regla cede en casos de excepción, como éste, en que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos respecto de la prescripción de las acciones y poderes fiscales que invoca (Fallos: 271:158; 271:158;294:363; 316:2153; 317:1400).

A ello se agrega que los planteos vinculados al rechazo de la defensa de prescripción suscitan cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta de que el superior tribunal de la causa se pronunció, con carácter definitivo, por la validez de las normas locales, cuestionadas oportunamente por ser contrarias al art. 75 -inc. 12- de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

Asimismo, toda vez que los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la

interpretación de normas federales, corresponde que sean tratados en forma conjunta (Fallos: 327:3560; 238:1893 y 329:1440).

-V-

En tal sentido, advierto que el punto en litigio se circunscribe a determinar si una provincia -en este caso, Río Negro- puede establecer para sus obligaciones tributarias un régimen de prescripción liberatoria diverso del fijado por el Congreso de la Nación.

Al respecto, observo que la cuestión así planteada fue zanjada por ese Tribunal en numerosos precedentes, entre los cuales se destaca el de Fallos: 326:3899, criterio mantenido en materia de obligaciones tributarias locales en Fallos: 332:616; 332:2108; 332:2250, 342:1903 y en las sentencias recaídas en las causas M.376, L.XXXVII, "*Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Ángel s/ ejecución fiscal*", del 8 de septiembre de 2009; F.358, L.XLV, "*Fisco de la Prov. de Bs. As. incidente de verificación de crédito en: Corralón Sánchez Elia S.R.L.- quiebra*", del 28 de septiembre de 2010; P.154, L.XLV, "*Provincia del Chaco c/ Rivero, Rodolfo Aníbal s/ apremio*", del 1° de noviembre del 2011; F.391, L.XLVI, "*Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés - Ejecutivo - apelación - recurso directo*", del 1° de noviembre del 2011; G.37, L.XLVII, "*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos*", del 6 de diciembre de 2011; M.804, L.XLVIII, "*Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann, Alejandro Enrique s/ apremio*", del 11 de febrero del 2014.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Cabe destacar que dicha postura fue también reiterada en Fallos: 342:1903; 346:217; 347:379 y en las causas CSJ 1989/2018/CS1 "*Gobierno de la Provincia de Corrientes c/ APALA S.R.L. y/o Victoria Carboni y/o Colombini Enrique s/ apremio*"; CSJ 778/2020/RH1 "*Municipalidad de Posadas c/ Expreso Tigre Iguazú S.R.L. s/ ejecución fiscal*"; CSJ 1589/2020/CS1 "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Barragán y Cía. S.A.C.I.F.I.A.N. y otros s/ apremio provincial – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*"; CSJ 434/2020/RH1 "*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección General de Rentas – Provincia de Misiones c/ Mareco, José Roberto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*"; CSJ 1185/2021/RH1 "*Provincia de Neuquén c/ Sullair Argentina S.A. s/ apremio*" y CSJ 552/2022/RH1 "*Alpargatas S.A. c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ acción contencioso administrativo*" (sentencias del 4 de marzo 2021, 19 de agosto de 2021, 2 de septiembre de 2021, 28 de octubre de 2021, 19 de septiembre de 2023 y 23 de abril de 2024, respectivamente), entre otras.

De la inveterada doctrina que emana de esos fallos, se desprende que las jurisdicciones locales carecen de competencia en materia de regulación de la prescripción para apartarse, tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio y a sus causales de interrupción o suspensión, de lo legislado de manera uniforme para toda la República por el Congreso de la Nación.

La inteligencia plasmada en dichos pronunciamientos no puede –en mi opinión- verse alterada por las disposiciones establecidas en los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, vigentes con anterioridad a la sanción de la ley 27.799 (B.O.: 2/01/2026). El primero, cabe recordar, estableció: "*Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*". El último de los preceptos, dispuso: "*Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*" (el subrayado es propio).

Bajo este prisma, el razonamiento de Fallos: 326:3899, sostenido invariablemente por V.E. desde su dictado, parte de la base de que el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional impone una limitación para que las provincias regulen la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por ellas. Eso es así, en el entendimiento de que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, entre ellas, legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344).

Dicha potestad, en los términos en que ha sido instituida en el texto constitucional, reviste un carácter exclusivo y, consecuentemente, no puede ser compartida en su ejercicio por las provincias (Fallos: 235:296), puesto que ello

no es compatible con una legislación que establezca un régimen general diferente para las instituciones fundamentales del derecho común (Fallos: 191:170).

Por tales motivos, una vez que han sido dictados por el Congreso Nacional los códigos a los que hace referencia el art. 75, inc. 12, de la Ley Fundamental, la legislación provincial en materias propias del derecho común no es admisible (Fallos: 252:26), al colocar en riesgo las ventajas de una legislación uniforme para todo el país (Fallos: 184:223).

Pienso sobre el punto que, al no advertirse elementos o planteos novedosos que demuestren claramente el error grave de la tradicional doctrina hasta aquí expuesta o la inconveniencia de mantener su aplicación (arg. Fallos: 329:759; 337:47; 341:570, entre otros), se impone reafirmar que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, solo pueden regirse por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República y, ante la ausencia de otra norma nacional que la discipline, su solución debe buscarse en el Código Civil, pues la prescripción no es un instituto del derecho público local, sino un instituto general del derecho (confr. Causa M.804.XLVIII. "*Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann, Alejandro Enrique s/ apremio*", sentencia del 14 de febrero de 2014 y sus citas).

Habida cuenta de lo expresado, pienso que la atribución que el Congreso Nacional hizo en los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 26.994) en favor de las legislaturas locales, es incompatible con la interpretación tradicional que V.E. ha sostenido, en esta materia, del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Ello es así porque, de la misma manera que no cabe a las provincias -ni a los municipios- dictar leyes discordantes con la regulación que establecen los códigos de fondo en los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores (art. 126 de la Constitución Nacional; y doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344; 327:887), tampoco el Congreso puede atomizar lo que la Constitución Nacional pretendió unificar mediante el dictado de la legislación nacional común.

Ello, como señalé anteriormente, es necesariamente así pues, al haber delegado a la Nación la facultad de dictar la legislación común, se impone un claro mandato de uniformidad sustantiva en todo el territorio nacional.

Por todo ello, pienso que las consideraciones hasta aquí efectuadas conducen, inevitablemente, a admitir la pretensión recursiva de la demandada y a declarar, en el caso, la inconstitucionalidad de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (texto según la ley 26.994), en cuanto atribuyen a las legislaturas locales un aspecto que, en virtud de la doctrina desarrollada por V.E., puede ser solamente regulado por el Congreso Nacional de manera uniforme para todo el territorio de la República (Fallos: 220:202).

-VI-

Por otro lado, aunque se trata de una cuestión que puede verse reflejada con la examinada en el apartado anterior, entiendo que el superior tribunal local soslayó que la multa aplicada a la ejecutada reviste naturaleza sancionatoria y que, por tal razón, es el art. 65, inc. 4°, del Código Penal, el que rige su plazo de prescripción.

En efecto, V.E. desde antiguo ha señalado que dicho Código es el "*cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local*" (Fallos: 191:245; 195:319).

Más recientemente, esa Corte ha afirmado en el precedente "*Alpha Shipping S.A.*" (Fallos: 346:103), que la prescripción aplicable a las multas originadas por incumplimiento de obligaciones tributarias locales debe regirse por el Código Penal de la Nación.

Por ello, si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los demás jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 25:364; 332:616; 332:1503; 342:1903).

De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias que se apartan de los precedentes de la Corte sin

aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional (Fallos: 332:616; 332:1503; entre otros), lo que impone descalificar este aspecto del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido.

-VII-

Estimo que las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes para resolver el caso y que el tratamiento de los restantes planteos formulados por la actora deviene, en esta oportunidad, inoficioso.

-VIII-

Por tales razones, corresponde admitir el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada con el alcance señalado y, por consiguiente, devolver las actuaciones a la instancia de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto en este dictamen.

Buenos Aires, de noviembre de 2026.